

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente:

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01321/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Instituto de Salud del Estado de México**, a la solicitud de acceso a la información pública 00081/ISEM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto de Salud del Estado de México, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

En uso de mi derecho al acceso a la información respetuosamente les pregunto lo siguiente Cuantos Sindicatos Tiene el ISEM. Desde que fecha se tiene relación con el sindicato antes mencionado. Copia del contrato colectivo del trabajo de este sindicato. Cuantos trabajadores afiliados tiene registrado el sindicato ante el ISEM. En los últimos 5 años cuantos recursos se le han entregado el ISEM al Sindicato, desglose por tipo, monto y fecha. De cualquier transferencia de recursos o dinero del ISEM al Sindicato donde y cuáles son los entregables. Desglose por tipo, monto y fecha. Todo lo anterior requiere que se identifique con nombre completo y cargo de los funcionarios que

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

intervinieron en las transferencias y en la aceptación, en su caso de los entregables y/o contraprestación del sindicato al ISEM. En su caso que generara impuestos las transferencias o entrega de recursos de dinero, a que monto de dinero se pagó. Porque el sindicato no publica su información, si es un ente público sujeto a obligaciones de transparencia. Cuál es la justificación para no cumplir con estas obligaciones constitucionales. Entrega por medio electrónico.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Instituto de Salud del Estado de México notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio sin número, ni fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adjunto encontrará la información proporcionada en respuesta a su solicitud, mediante el oficio número 208C0101320100L/02828/2020, signado por el Ingeniero Uriel Serrano Mendoza, Subdirector de Recursos Humanos.

Asimismo, se remite archivo .XLS, emitido por el Subdirección de Tesorería y Contabilidad, con relación a la información de tipo financiero, con descripción, monto y año. En ese sentido es pertinente señalar que ‘las transferencias fueron realizadas por el personal designado de acuerdo a las funciones mencionadas en el Manual General de Organización del ISEM’.

...”

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número 208C0101320100L02828/2020, del veinticinco de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos y dirigido por la Jefa de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación, ambos del Sujeto Obligado, por medio del cual indicó lo siguiente:

“...

Al respecto y de conformidad con los artículos 11, 12 párrafo segundo, 24 párrafo tercero, 59 fracciones 1, 11 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, una vez analizada la solicitud referida, me permito informar lo siguiente:

SINDICATOS DEL ISEM
1
FECHA DE RELACION CON EL SINDICATO
20 de Agosto de 1996
TRABAJADORES AFILIADOS AL SINDICATO
27,510

Por lo que respecta a la solicitud del particular referente a ‘...Copia del contrato colectivo de trabajo...’, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Subdirección, no se encuentra documento con las características solicitadas; cabe hacer mención que la relación sindical se establece en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, las cuales pueden ser consultadas en la página de internet:

<http://www.dgrh.salud.gob.mx/CondicionesTrabajo.php>



Finalmente, respecto a lo que el particular solicita: ‘...En los últimos 5 años cuantos recursos se le han entregado el ISEM al Sindicato, desglose por tipo, monto y fecha. De cualquier transferencia de recursos o dinero del ISEM al Sindicato donde y cuáles son los entregables. Desglose por tipo, monto y fecha. Todo lo anterior requiere que se identifique con nombre completo y cargo de los funcionarios

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que intervinieron en las transferencias y en la aceptación, en su caso de los entregables y/o contraprestación del sindicato al ISEM. En su caso que generara impuestos las transferencias o entrega de recursos de dinero, a que monto de dinero se pagó. Porque el sindicato no publica su información, si es un ente público sujeto a obligaciones de transparencia. Cuál es la justificación para no cumplir con estas obligaciones constitucionales. Entrega por medio electrónico...'; con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 24 párrafo tercero y 59 fracciones 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de conformidad a lo establecido en el apartado 217832100 del Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 18 de diciembre de 2013; y el artículo 38 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, me permito hacer del conocimiento que esta Subdirección, no genera, recopila, administra, maneja, procesa, archiva o conserva un documento con las características que requiere el particular. Asimismo, por cuanto hace a las obligaciones de transparencia se sugiere requerir dicha información al sujeto obligado que corresponda, lo anterior en apego a los artículos 3 fracción XLI, 23 fracción IX y 102 de la Ley de Transparencia Local.

..."

ii) Relación denominada "Integración del Gasto de Sindicatos", con la integración presupuestal del dos mil quince al dos mil diecinueve, se muestra un ejemplo del año dos mil dieciséis:

	GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO SECRETARIA DE SALUD INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO			
	INTEGRACION DEL GASTO DE SINDICATOS 2016			
INTEGRACIÓN PRESUPUESTAL				
DESCRIPCION		MONTO	AÑO	
54 ANIVERSARIO DEL H.PSIQUIATRICO SECC 92		45,000.00	2015	
ANIV DE HOSPITALES Y ASAMBLEAS		250,000.00	2015	
ASAMBLEA Y REUNION DE TRABAJO SECC 9		200,000.00	2015	

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de marzo de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; **lo anterior, ya que si bien, se presentó el Medio de Impugnación, el dos de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente;** en donde se agravió de los siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

Estimado Saimex. El ISEM no atendió los siguientes puntos: Nombre completo y cargo de los funcionarios que intervinieron en las transferencias. si es que genero algún pago de impuestos dichas transferencias.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Entrega de información incompleta como ya es costumbre del ISEM.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El tres de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

01321/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diez de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Cierre de instrucción. El veinte de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe precisar que ni el Particular, ni el Sujeto Obligado, emitieron manifestaciones o alegatos.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la **fracción IV**, a saber, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VI, de la Ley de la materia, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la solicitud de información se trate de una consulta.

En ese contexto, resulta necesario analizar la solicitud de información, con el fin de verificar que no se trate de una consulta; en ese sentido, el Particular solicitó se le dé respuesta a los cuestionamientos concernientes "*...Porque el sindicato no publica su información, si es un ente público sujeto a obligaciones de transparencia. Cuál es la justificación para no cumplir con estas obligaciones constitucionales...*"; por lo cual se puede colegir que requiere un pronunciamiento específico a las preguntas señaladas, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado elaborara un documento que dé contestación a dichos requerimientos informativos.

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2º, fracción II; 3º, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4° de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Conforme a lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se colige que los Entes Recurridos únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*, **como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.**

Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Conforme a lo anterior, se advierte que la respuesta a **los cuestionamientos previamente referidos constituyen una consulta** y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponden a dos preguntas que implicaría elaborar un documento *ad hoc* por parte del Instituto de Salud del Estado de México, pues requiere que el Sujeto Obligado realice un pronunciamiento respecto al incumplimiento a las Leyes de Transparencia, por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, toma sustento la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

Por lo cual, se puede colegir que los requerimientos realizados por el Recurrente en la solicitud de acceso a la información, se tratan de un derecho de petición y, por lo tanto, no puede ser atendida por vía del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, en virtud de que parte de la solicitud de acceso a la información se trata de una consulta, que implicaría que el Sujeto Obligado realizará dos pronunciamientos específicos y elaborara un documento que de contestación a dichas peticiones, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente por lo que, hace a dichos pedimentos;** no obstante toda vez que, fue necesario admitir el Medio de Impugnación, en virtud de que el ahora Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Recurrente, solicitó conocer lo siguiente:

- Número de gremios con los que cuenta el Instituto de Salud del Estado de México;
- Fecha en que inicio relación con estos;
- Contrato Colectivo de Trabajo;
- Número de trabajadores de dicho Instituto, a los Sindicatos;
- Respecto a los últimos cinco años, los recursos entregados a la asociación sindical, indicar el tipo, monto, fecha y entregable, así como, lo siguiente:
 - a) Pago de impuestos, por las transferencias o entrega de recursos realizados, y
 - b) Nombre y cargo de los funcionarios que realizaron las transferencias y aceptación de los entregables proporcionados por el Sindicato.

En respuesta, el Subdirector de Recursos Humanos, señaló que solamente tenía relación con un sindicato, la cual había iniciado el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, y el número de afiliados a este, eran de veintisiete mil quinientos diez; por otra parte, precisó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, no contaba con un contrato colectivo de trabajo, sin embargo, que la relación sindical se establecía en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, localizadas en la <http://www.dgrh.salud.gob.mx/CondicionesTrabajo.php>. Por su parte, la Subdirección de Tesorería y Contabilidad, precisó que únicamente se habían realizado transferencias, las cuales habían sido efectuadas por el personal designado, conforme al Manual General de Organización y entregó una relación con el tipo de financiamiento, monto y año.

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ante dicha circunstancia, el Solicitante, se inconformó con la entrega de información incompleta, al señalar al señalar que el Sujeto Obligado no había atendido los requerimientos, respecto al nombre y cargo de los funcionarios que intervinieron en las transferencias, así como, se dichas transmisiones de dinero, habían generado algún pago de impuestos, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Instituto de Salud del Estado de México y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, en principio es necesario señalar que el Recurrente únicamente, se inconformó con la entrega de información incompleta, por lo que, hace al nombre y cargo de los servidores públicos que realizaron las transferencias al gremio, así como, si las mismas habían generado algún impuesto.

Así, es necesario verificar que la información proporcionada, atiende lo solicitado, por lo que, en principio, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Instituto de Salud del Estado de México, gestionó la solicitud de información a la Subdirección de Recursos Humanos y de Tesorería y Contabilidad; así, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar, el Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México, en su apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

- **Subdirección de Tesorería y Contabilidad (217B31200):** Que planea y coordina las acciones de presupuestación, así como, las actividades financieras y contables; instrumenta y desarrolla sistemas de registro y control financiero, contable y presupuestal; así como, determina y gestiona los recursos necesarios para la operación del organismo.
- **Subdirección de Recursos Humanos (217B32100):** Que proporciona a la representación sindical formalmente reconocida, la información necesaria para el desempeño de sus funciones y gestionar los recursos que requieran, así como verificar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con dos áreas específicas para conocer de la solicitud de información, a saber, las Subdirecciones de Tesorería y Contabilidad, así como, de Recursos Humanos, dado que la primera, ve las cuestiones de la erogación de recursos públicos, mientras la segunda, regula la relación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud. Por lo que, se colige que cumplió con parte del artículo 162 de la Ley de la materia, **pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado.**

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado señaló que únicamente contaba con una relación sindical, misma que había iniciado el veinte de agosto de mil novecientos noventa seis; además, precisó que no existía un contrato colectivo de trabajo, sin embargo, contaba con las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud e indicó que dichas se encontraban en la liga electrónica <http://www.dgrh.salud.gob.mx/CondicionesTrabajo.php>.

Al respecto, de la revisión de la liga electrónica se logró advertir que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, celebradas entre este y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, tal como se muestra a continuación:



Además, establece que dichas condiciones, son de aplicación obligatoria para los trabajadores de la Secretaría de Salud, así como, entre otros, a los Organismos Públicos Descentralizados de carácter estatal, que prestan los Servicios de Salud.

En ese sentido, conforme al Portal de Transparencia Fiscal del Estado de México (consultado el veintiséis de marzo de dos mil veinte, a las doce horas con diez minutos, en la página <http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rendicion-cuentas/cuenta-publica-2010/TomoIII/ISEM.pdf>), se logra advertir que el Instituto de Salud del Estado de México, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propios y con funciones de autoridad, encargado de la

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

prestación de los servicios de salud en el Estado de México, producto del Acuerdo de Coordinación para la Integración Orgánica y Descentralización Operativa de los Servicios de Salud.

Conforme a lo anterior, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, le son aplicables al Sujeto Obligado, tan es así, que el propio Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México, establece que la Subdirección de Recursos Humanos, velara el cumplimiento de dichas condiciones.

Además, se logra advertir que la relación que guarda el Ente Recurrido, en materia gremial, es con el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud; situación que se robustece con el artículo 2º, inciso n), del Estatuto General de dicha asociación, establece que forman parte de este, los trabajadores de los Organismos Públicos Descentralizados que prestan servicios de salud en las entidades federativas, entre los cuales, como ya se mencionó, se encuentra el Instituto de Salud del Estado de México; así mismo, del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, en su fracción XXIX B Recursos públicos entregados a sindicatos, se logra advertir que únicamente tiene relación con este, pues es al único que le ha entregado recursos, se muestra un ejemplo a continuación:

Registro: 001

Ejercicio : 2019

Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2019

Fecha de término del periodo que se informa :
30/09/2019

Tipo de recursos públicos : Efectivo

Descripción y/o monto de los recursos otorgados :
200000

Motivos por los cuales se entrega el donativo :
ANIVERSARIO DE HOSPITALES SECC 63


Fecha de entrega de los recursos públicos : 20/07/2019

Denominación del sindicato al que se entregó recursos públicos : SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE SALUD SNTSA SECCION 63

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme con lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada por el Particular, al indicarle que solamente tenía relación con un gremio el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, así como la fecha de inicio y número de afiliados a la fecha de la solicitud, a saber, al cuatro de febrero de dos mil veinte; además, proporcionó la liga electrónica, donde se encuentran las Condiciones Generales de Trabajo que le son aplicables (que hace las veces del contrato colectivo de trabajo), lo cual da cumplimiento a los artículos 12, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, respecto a los recursos erogados, el área idónea señaló que únicamente le hacía transferencias de recursos económicos al Sindicato, a través de su personal, por lo que proporcionaba la relación con la integración del gasto de sindicatos, misma que contiene el monto, año y motivo de la erogación de recursos, a través, de transferencias, del dos mil quince al dos mil diecinueve, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

	GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO		
	SECRETARIA DE SALUD		
	INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO		
INTEGRACION DEL GASTO DE SINDICATOS 2016			
INTEGRACIÓN PRESUPUESTAL			
	DESCRIPCION	MONTO	AÑO
	54 ANIVERSARIO DEL H.PSIQUIATRICO SECC 92	45,000.00	2015
	ANIV DE HOSPITALES Y ASAMBLEAS	250,000.00	2015
	ASAMBLEA Y REUNION DE TRABAJO SECC 9	200,000.00	2015

Como se logra observar, el Sujeto Obligado proporcionó la relación con todas las erogaciones por transferencias realizadas por el Instituto de Salud del Estado de México al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Educación, del dos mil quince al dos mil diecinueve, es decir, de los últimos cinco años, todas para realizar diversos eventos, con lo

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cual, alude a que no cuenta con algún entregable por parte del gremio, al ser todo por transferencias; al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Situación que toma sustento en el Portal de Información Pública Mexiquense del Sujeto Obligado, en la fracción XXIX B, de la cual, se desprende que el Sujeto Obligado únicamente ha hecho erogaciones de recursos públicos, respeto a diversos eventos que ha tenido el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

Conforme a lo anterior, al entregar la información, como obra en sus archivos, de los montos

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

erogados por el Instituto de Salud del Estado de México al gremio señalado, en términos de los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que atendió de manera correcta parte de la solicitud de información. **Tan es así, que el Particular no se inconformó de dicha información**, sino que únicamente se quejó de la falta de entrega, respecto a las transferencias señaladas en respuesta:

- El nombre y cargo de los servidores públicos que las realizaron, y
- Si estas generaron algún impuesto.

Nombre y cargo de los servidores públicos que las realizaron

Al respecto, la Subdirección de Contaduría y Tesorería, área que realizó las transferencias de recursos al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, precisó que quienes habían realizado estas, eran los servidores públicos que tenían a su encargo dicha atribución conforme al Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México.

En ese sentido, de la revisión del ordenamiento jurídico referido, no se logra obtener la información solicitada por el ahora Recurrente, pues si bien, la Subdirección de Contaduría y Tesorería, a través de sus sub áreas, podrían realizar dicha actividad, lo cierto es, que no contiene el nombre y cargo de las personas encargadas o facultadas para realizar las erogaciones de recursos públicos; además, se advierte que dicha área cuenta con varias sub áreas, a saber, las siguientes:

- Departamento de Contabilidad;
- Departamento de Glosa;

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Departamento de Tesorería, y
- Departamento de Control Presupuestal.

Conforme a lo anterior, se considera que la respuesta proporcionada, no es congruente con lo peticionado, pues no contiene el nombre y cargo, del personal de la Subdirección de Contaduría y Tesorería, encargado de realizar las erogaciones de recursos público, ya que únicamente señaló que le correspondía al personal conforme a las atribuciones señaladas en el Manual de Organización.

Al respecto, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez un acto administrativo, este deberá guardar congruencia en su contenido y con lo solicitado; en ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; el cual no fue aplicado por el Ente Recurrido, al no atender la temporalidad requerida por el ahora Recurrente.

Por tales consideraciones, al incumplir con el **Principio de Congruencia** el Instituto de Salud del Estado de México, no se puede validar la respuesta otorgada; lo anterior toma relevancia, pues conforme al artículo 92, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público en general, su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades, que le correspondan a cada servidor público.

Además, se localizó el Procedimiento de Actualización del Catálogo General de Puestos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y Cédulas de Identificación de Puestos, que establece, que las dependencias y organismos auxiliares del Gobierno del Estado de México, deberán elaborar el perfil de puestos y la cédula de identificación de puestos, el primero contiene el nombre y cargo del servidor público que ocupa el puesto; mientras que el segundo, contiene el puesto y la descripción (misión, funciones y finalidades).

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado debe contar en sus archivos con diversos documentos, con los cuales podría dar cuenta de lo solicitado, por lo que, se considera que para dar atención al requerimiento informativo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las Subdirecciones de Recursos Humanos y de Contabilidad y Tesorería, a efecto de proporcionar los documentos donde obre el nombre y cargo de los servidores

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

públicos encargados de realizar las transferencias de recursos al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, señaladas en respuesta.

Saber si las transferencias señaladas en respuesta, generaron un impuesto.

Ahora bien, cabe señalar que los particulares no son peritos en la materia, por lo que, se puede considerar que el Recurrente, solicitó el monto del impuesto pagado por las transferencias señaladas en respuesta; lo anterior, toma sustento en el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Del citado Criterio, se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a darles a las solicitudes de información una interpretación que les otorgue una expresión documental a los particulares, cuando estos no identifiquen de manera precisa tal documentación.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Recurrente requiere tener acceso al documento donde conste el impuesto pagado por las transferencias realizadas al multicitado Sindicato; al respecto, el Sujeto Obligado, no realizó un pronunciamiento expreso respecto dicha información.

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, resulta necesario precisar que conforme al artículo 1.8, fracción XIII del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció sobre la información en análisis; por tales consideraciones, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Subdirección de Contaduría y Tesorería, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione los documentos donde conste el pago de impuestos, derivados de las transferencias señaladas en respuesta y que fueron realizadas a favor del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud.

Ahora bien, respecto a lo anterior, se revisó el Código Fiscal de la Federación, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley del Impuesto sobre la Renta y su

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Reglamento y no se localizó alguna información que permita inferir que las transferencias realizadas por el Sujeto Obligado al gremio, generen algún impuesto; pues inclusive, el artículo 79, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos.

Conforme a lo anterior, se considera que para el caso que de la búsqueda realizada por el Sujeto Obligado, no cuente con algún documento que dé cuenta de la información peticionada, porque no se haya generado algún impuesto a las transferencias señaladas en respuesta, deberá hacérselo del conocimiento al Particular, ya que el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de la materia, establece que en el supuesto, de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia; además, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Conforme a lo expuesto, se considera que el agravio del Solicitante es **FUNDADO** y por lo tanto, el Instituto de Salud del Estado de México, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, respecto a la información faltante, conforme a lo previamente señalado, a efecto de que proporciones los documentos donde conste la misma.

Finalmente, no pasa desapercibido que el documento que daría cuenta de lo solicitado, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Instituto de Salud del Estado de México, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas sus unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a las Subdirecciones de Recursos Humanos y de Contaduría y Tesorería, respecto a las transferencias señaladas en respuesta y realizadas a favor del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) El nombre y cargo de los servidores públicos que efectuaron dichas transferencias, y
- b) El monto pagado por concepto de impuesto, derivado de las transmisiones de recursos.

En el supuesto, que no localice algún documento que dé cuenta del inciso b), porque las transferencias no hayan generado ninguna clase de impuesto, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En su caso, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00081/ISEM/IP/2020, por resultar **FUNDADO** el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto de Salud del Estado de México, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus áreas competentes, respecto a las transferencias señaladas en respuesta y realizadas a favor del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) El nombre y cargo de los servidores públicos que efectuaron dichas transferencias, y
- b) El monto pagado por concepto de impuesto, derivado de las transmisiones de recursos.

En el supuesto, que no localice algún documento que dé cuenta del inciso b), porque las transferencias no hayan generado ninguna clase de impuesto, deberá hacerlo del

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En su caso, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01321/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01321/INFOEM/IP/RR/2020**.